

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno

(2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.
ACCIONADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2020-00423

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, domiciliada en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del **DERECHO DE PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Adujo la accionante que interpuso ante COLPENSIONES derecho de petición de interés particular de forma escrita bajo el número de radicado 20209564999 el **25 de septiembre de 2020** solicitando, en su calidad de empleador, información sobre la pensión de vejez de su trabajadora DIANA CECILIA RIVERA GONZALEZ, quien cumplió la edad exigida para ese beneficio y que ha transcurrido más de un mes desde la radicación sin que la accionada haya respondido ni solucionado la petición.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

Notificada esa entidad solicitó se nieguen las pretensiones por cuanto la accionante no ha tenido en cuenta que no se ha agotado el término legal y jurisprudencial de 4 meses para que esa administradora pueda dar respuesta a su solicitud pensional.

Posteriormente remitió otra comunicación en la que señaló que verificado su sistema de información corroboró que la petición presentada por la actora se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta comunicación fechada 20 de noviembre de 2020 dirigida a Medical Talento Humano SAS donde le informó sobre la expedición de la Resolución No. 252040 del 20 de noviembre de 2020 “por la cual se estudió una vez a favor de la señora Diana Cecilia Rivera González” y que fue remitida a la dirección indicada en la tutela.

Por orden del Superior, quien mediante proveído del 15 de diciembre de 2020 declaró la nulidad de la sentencia proferida el 24 de noviembre del mismo año por este despacho, se ordenó vincular a esta acción a la señora **DIANA CECILIA RIVERA GONZALEZ**.

Se comunicó lo anterior a dicha señora mediante correo electrónico remitido el 16 de diciembre de 2020, quien guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)."

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CCA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la sociedad accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a lo solicitado en petición radicada el 25 de septiembre de 2020 bajo el número 20209564999,

relacionada con el reconocimiento pensional de su trabajadora DIANA CECILIA RIVERA GONZALEZ.

3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la tutela impetrada deberá **concederse**, por lo siguiente:

Pretende la sociedad accionante por vía de tutela se ordene a la accionada dar respuesta a solicitud pensional que elevó el **25 de septiembre de 2020** en favor de su trabajadora señora DIANA CECILIA RIVERA GONZALEZ con radicado número 20209564999.

La accionada manifestó a este despacho que mediante comunicación fechada 20 de noviembre de 2020 dirigida a Medically Talento Humano SAS le informó sobre la expedición de la Resolución No. 252040 del 20 de noviembre de 2020 “por la cual se estudió una vejez a favor de la señora Diana Cecilia Rivera González”, la cual afirma haber remitido a la dirección indicada en la tutela, con la que estima haber dado respuesta de fondo a la referida petición.

No obstante, de los anexos allegados con la contestación a esta acción no se encuentra acreditado que la referida comunicación del 20 de noviembre de 2020 haya sido puesta en conocimiento de la sociedad accionante, que es a quien finalmente le debe contestar.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición en la dirección indicada para tal fin.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la sociedad **MEDICALLY TALENTO HUMANO SAS** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar a la accionante, en la dirección suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por ella ante esa entidad el **25 de septiembre de 2020** con radicado número 20209564999.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4232384a575b9ac822544f96b931257d57ce6146850c4b72ba3285548db1914e**
Documento generado en 21/01/2021 11:20:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>